

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00739-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico victor.massei@gmail.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: VÍCTOR HUGO MASSEY GÓMEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **VÍCTOR HUGO MASSEY GÓMEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARE No. 91251657**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **21 de enero de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada victor.massei@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **VÍCTOR HUGO MASSEY GÓMEZ** desde el **10 de febrero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los juzgados municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **VÍCTOR HUGO MASSEY GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$3.300.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32a155fc5fd78acbd10963536bb5e2c401337588816f727103b46a344d6f75**

Documento generado en 11/03/2022 12:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico gloribel2171@hotmail.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO

DEMANDADA: GLORIA ISABEL DURAN REY

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO., promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GLORIA ISABEL DURAN REY, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la LETRA DE CAMBIO suscrita el 13 de marzo de 2018 aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **15 de marzo de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada gloribel2171@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **GLORIA ISABEL DURAN REY** desde el **01 de febrero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **GLORIA ISABEL DURAN REY**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$285.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b39e379e34a1d42a43672e9245a386723258aba2e572e3228308c4ed1a7d80**

Documento generado en 11/03/2022 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el retiro de la presente demanda. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial de retiro de la demanda que fue allegado a este Despacho, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la demandada YOLANDA NÚÑEZ PINZÓN, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO. No condenar en costas, toda vez que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078492adcae8d58343d08a64b0e7df57112db575c90a96e050d652fd821c7d82**
Documento generado en 11/03/2022 12:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial que correspondería a la notificación por correo electrónico del demandado HAROLDO GONZÁLEZ CABARCAS, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede al presente auto, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte el siguiente error con relación a la notificación por correo electrónico:

1. **No se aporta la prueba que demuestre como se obtuvo el correo electrónico**, aun cuando la misma es enunciada en el acápite de PRUEBAS del libelo de la demanda como: "Evidencia correo electrónico parte demandada."
2. Tampoco se allega ningún tipo de certificación y/o prueba del recibido en el buzón de entrada del correo electrónico de la persona por notificar; siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte la necesidad de REQUERIR a la parte interesada para proceda, bien sea a repetir nuevamente el trámite de notificación o adjuntar los documentos y/o soportes a que haya lugar.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ef1aa6f5d173c47cc8ddd00ad2bf4ce60a164d474d80e1e86bca98f5efd00**

Documento generado en 11/03/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memorial informando el trámite de notificación por aviso, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que:

1. No se observa la copia cotejada del aviso de que trata el art. 292 del C. G. de P.
2. Tampoco se aprecia la copia cotejada de los documentos anexos, que se presume, fueron enviados junto con el correspondiente aviso y los cuales son referenciados en la certificación, expedida por la empresa de envío "ENVIAMOS".

En consideración a lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación de la mencionada demandada, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, el aviso y la copia cotejada de los documentos enviados lo anterior de conformidad con el artículo 292.

Por otra parte, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a29752e1ddf9e567430916b4c22ae947f7fd60f1eb97600d84b81488c277e**

Documento generado en 11/03/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2021-00574-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha continuado con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado **en el artículo 292 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo **317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c62f169a21e913e560ba2eb1a207c62ec36237751aaddca95a0022e017372**

Documento generado en 11/03/2022 12:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICADO: No 680014003-023-2018-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia **no se requiere de la práctica de pruebas**, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35555e8c88cfce7b25ea6f469f3379b38f6e3fc701f0f51e7d71054eb18c05f0**
Documento generado en 11/03/2022 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.814.802
GASTOS DE NOTIFICACION	\$8.600
TOTAL	\$ 3.823.402

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 3.823.402)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69ddf2d1354d8d06861c2943097efb96839b38100a235949e1a8d1292d2622**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 28 de agosto de 2019, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante la **Notaria 6** de Bucaramanga; en consecuencia, como quiera que el término otorgado por el artículo 544 del CGP, ya fue superado, es preciso **REQUERIR** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas del señor EDGAR ANTONIO GARCÍA CAICEDO.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2696f8479fc4d6fe42ed81374ca89e2ab906f6f565f14b77561a9f313e1caed**

Documento generado en 11/03/2022 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00804-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó la notificación por correo electrónico del demandado Luis Fernando Peña Urbina, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede junto con los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, se advierte que no cumplió íntegramente las órdenes dadas en auto del 24 de noviembre de 2021, pues hizo nuevamente el trámite de notificación desconociendo lo expuesto, en consecuencia, es necesario requerir a la parte interesada para que ALLEGUE LA INFORMACIÓN FALTANTE o en su defecto, REPITA el trámite de notificación con las correcciones pertinentes del caso, surtiendo la notificación al demandado, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Examinados los documentos aportados en cuanto a la notificación por correo electrónico se echa en falta que **no se menciona la forma como se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello**, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en consecuencia, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para allegar las evidencias pedidas.
2. O en su defecto, en cuanto a la notificación a la dirección física del demandado, esta **deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.**, es decir, que la notificación se hace enviando el citatorio para la notificación personal de acuerdo a las normas expuestas, indicando, en todo caso, *el término consagrado en la disposición referida* y de ser el caso, enviar también el aviso judicial

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias pedidas, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba5cf250d6a6622826ce00f8d7deffb00f5e506a43c8cd2e16070625598d6c**
Documento generado en 11/03/2022 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C4

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta aportada al presente expediente por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, donde se informa respecto de la medida de embargo de remanente solicitada dentro del proceso radicado **680014003020-2019-00306-00**, que se adelanta en contra de la demandada **MARLENE MERCEDES DIAZ OÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.003.978**.

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1c95d42c2c41b8bd77465ffcb8ea7f0c269d8eb8b691b640baecd3ab3e0c3d**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA - C3

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la demandada fue notificada por notificación personal y aviso judicial, posteriormente la demandada, solicito notificación personal y allegó contestación de demanda, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: YIRIS ROLANDO GÓMEZ VARGAS

DEMANDADO: ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

YIRIS ROLANDO GÓMEZ VARGAS, promovió demanda ejecutiva, contra **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 12 de diciembre de 2017, LETRA DE CAMBIO suscrita el día 22 de junio de 2018 y LETRA DE CAMBIO suscrita el día 31 de agosto de 2018. aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **12 de abril de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal con resultado positivo como se advierte a folios **53 al 57** y posteriormente se allegó la notificación por aviso judicial visible a folio **63 al 71**, de la demandada **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE**.

Es de advertir que la demandada **ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE** en escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, solicitó a este Despacho que se le notificara a través de correo electrónico, razón por la cual, se induce a error al Despacho, por cuanto se notificó a la demandada personalmente el día 05 de octubre de 2021 cuando ya estaba debidamente notificada desde el día 22 de septiembre de 2021, tal como se advierte en el folio 70 del expediente.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2021, la demandada ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE allegó contestación de la demanda, la cual ha de tenerse por extemporánea, en relación con la fecha de notificación por aviso, esto es el día 22 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación personal y que fue enviado por Secretaría, no tiene ninguna validez, ni causa efectos jurídicos, teniendo en cuenta que como se mencionó en líneas anteriores la notificación ya se había realizado.

Por lo tanto, se procederá a dejar sin valor ni efecto dicha actuación, que corresponde a la notificación personal por correo electrónico, enviado el día 05 de octubre de 2021, a la señora ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE y se tendrá por extemporánea la contestación de la demanda allegada el día 15 de octubre de 2021.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el trámite de notificación personal por correo electrónico, enviado el día 05 de octubre de 2021, frente a la señora ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE, por lo dicho.

SEGUNDO: Tener por EXTEMPORANEA la contestación de demanda allegada el día 15 de octubre de 2021 por la señora ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE, conforme a los expuesto.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, tásense.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f56cf6b5c22c1b3b2c592c1f4e817245a099a0fef611104fe963bc14b26ad**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga
ACTA DE AUDIENCIA
Artículos 372 del C.G.P
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
HORA INICIO AUDIENCIA: 09:00 a.m.

PROCESO	DECLARATIVO – VERBAL - DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE
RADICADO	680014003-023-2020-00523-00
DEMANDANTE	JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ.

En Bucaramanga, Santander, siendo el día y hora señalados en auto del pasado 02 de diciembre de 2021, el suscrito JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP., dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE, promovido por JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ en contra de LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ.

Identificación de los sujetos que comparecen a la audiencia:

Parte demandante: JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 8.692.513.

Apoderado judicial: JUAN SEBASTIAN MEJIA CELIS, identificado con la C.C. 1.098.764.005, y T.P. 312.523 del C.S., de la J.

Parte demandada: LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE identificado con la C.C. 63.272.777.

GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ. identificado con la C.C. 13.817.495.

Apoderado judicial: HECTOR RAUL FARELO PINZON identificado con la C.C. 19.082.372 y T.P. 18.562, del C.S., de la J.

Desarrollo de la diligencia:

1. CONCILIACIÓN

Etapa que se declara superada teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio por la parte demandada.

2. INTERROGATORIO DE LAS PARTES (Control de legalidad)

Del demandante: JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ. (Recaudado)

De la demandada: LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE (Recaudado)

Del demandado: GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ. (Recaudado)

Así mismo se **decretó, recaudó y practicó** el interrogatorio de parte de los demandados LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ., junto a la declaración de parte e interrogatorio del demandante JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ, seguido del interrogatorio que hizo el señor Juez de oficio en el ejercicio del control de legalidad dispuesto en la norma.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia ni el titular del Despacho ni las partes advierten irregularidad alguna que amerite ser saneada.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin pronunciamiento alguno, como quiera que no se propusieron.

5. FIJACION DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante se ratifica de lo manifestado en el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte demandada se ratifica de lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda.

Acto seguido el Juez titular del Despacho manifiesta que el objeto del litigio se centrará en: determinar o acreditar si en el marco del Contrato de corretaje celebrador entre JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ y LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ. se configuro una relación de causa y efecto de cara al contrato de contrato de compraventa celebrado entre VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ. y la CONSTRUCTORA MARVAL; y que esa configuración se debió o no a la eficaz y eficiente la labor de JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ como agente corredor o intermediario inmobiliario

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE.

6.1.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales la documental allegada con la demanda y el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.561.779, quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora que aquí se señale.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales la documental allegada con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente, a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.2.2. TESTIMONIALES

Decrétense los testimonios de VICTOR JULIO AZUERO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.824.739; MANUEL JOSÉ GUARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.828.565, y RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA; quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora que aquí se señale.

ES DE ADVERTIR QUE EL AUDIO QUEDO REGISTRO RESPECTO A QUIEN CORRESPONDE LA COMPARECENCIA EFECTIVA DE LOS TESTIGOS MENCIONADOS.

7. FIJAR FECHA

Se señala el día **veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 10:00 am**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas por estrados.

El apoderado de la parte demandante sin recursos.

El apoderado de la parte demandada sin recursos.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se declara terminada esta audiencia siendo la 1.11 p.m.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5003114445f385547a5d7d06e902b92658ae01fbb90756033e2aa1acaafc9191**

Documento generado en 11/03/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante atendió el requerimiento que se le hiciera en auto del 02 de diciembre de 2021. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta allegada al requerimiento de que trata la constancia secretarial que antecede y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa, y luego de realizada la consulta al sistema de Base de Datos Única de Afiliados **ADRES**, donde se pudo corroborar que el demandado **EDWIN JOAN YAÑEZ YAÑEZ**, se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A**, se requerirá a dicha entidad a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **EDWIN JOAN YAÑEZ YAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.095.838.001**, que repose en sus bases de datos.

Respecto de la demandada **OMAIRA LISMAR CAYACHOA CAMARGO**, la parte demandante informó que se encuentra vinculada a la E.P.S. COOMEVA, actualmente en liquidación, por tanto, se hace necesario requerir a la entidad de consulta de historial crediticio **DATA CREDITO**, a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a la entidad de consulta de historial crediticio **DATA CREDITO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **OMAIRA LISMAR CAYACHOA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.801.107**, que repose en sus bases de datos.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar para concertar su comparecencia al Despacho, a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado. Los trámites de enteramiento, deberán atender cabalmente las previsiones de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe¹.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194f601aeb5adb096c987188773fc632574bbfee562f66ee70eb8393ea186da**
Documento generado en 11/03/2022 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, para continuar con la etapa procesal pertinente. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutada a que constituya apoderado judicial con fundamento en el artículo 4 del C.G.P., pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, donde se puede actuar en causa propia conforme al artículo 73 del CGP en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971, no es menos cierto que la demandada **debe contar con la debida asistencia técnica en la audiencia** programada en el numeral primero de esta providencia, teniendo en cuenta que la contraparte cuenta con mandatario judicial, **y debe velarse por la real igualdad de las partes en contienda, conforme al art. 4 ib.**

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso ante la evidente desventaja; en todo caso se le **RECUERDA** que de no contar con los recursos para contratar los servicios de un abogado de confianza podrá servirse de los Consultorios Jurídicos de las Universidades de esta localidad, a fin de contar con el acompañamiento pedido, de acuerdo al artículo 30 y s.s. del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: REQUERIR al togado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que comparezca a la secretaria del Despacho a

presentar y entregar el título valor pagaré sin número suscrito el 5 de julio de 2019, en original y físico de esta ejecución, el próximo **16 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.**

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SÉPTIMO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

8.1. PARTE DEMANDANTE.

8.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

8.1.2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandada **ANA MILENA ALFONSO RUEDA** y **ARGEMIRO DURAN REY**, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

8.2.2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd34056d908dcdcb25de94e943cb2e1a2ae6723946239496b1b070571aa33**

Documento generado en 11/03/2022 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue notificado en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación al correo electrónico zabaladavid18@gmail.com. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. promovió demanda ejecutiva, contra **JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré sin número suscrito el 07 de noviembre de 2012, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 y s.s. del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 06 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada zabaladavid18@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor

JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA desde el **26 de octubre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Posteriormente, en auto del 17 de febrero de 2022 por una desatención del Despacho se ordenó un requerimiento para la Notaria 6 de Bucaramanga, sin embargo, se advierte que dicha providencia correspondía al radicado corto No. 2019-00326-00, entonces estima esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, dejar sin valor ni efecto el auto; y continuar con el trámite que en derecho corresponde.

El Banco de Occidente solicita aclaración de mantener o revocar la medida cautelar ordenada en providencia del 06 de julio de 2021 por tratarse de una cuenta de ahorro de pago de pensión. Y la parte actora, allegó certificado de tradición del inmueble objeto cautelar, donde se registró la medida.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Frente al escrito del Banco de Occidente, es preciso advertir que en el oficio enviado se puso de presente que ***“la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables”*** así las cosas deberán dar aplicación a las disposiciones que regulan la materia.

2.5. De otra parte, como quiera que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo, se ordena el SECUESTRO de la cuota parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-90873** de propiedad del demandado JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.033.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 17 de febrero de 2022, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta de su aclaración, advirtiéndole que en el oficio enviado se puso de presente que *"la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables"* así las cosas deberán dar aplicación a las disposiciones que regulan la materia.

CUARTO: ORDENAR el SECUESTRO de la cuota parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-90873** de propiedad del demandado JESÚS MARÍA ZABALA MAYORGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.033

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble antes identificado, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión. Por secretaria, librense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000, tásense.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121007d63c6938d6cc31a02245565c408d04cd195d21ba62522ae41322a53a1b

Documento generado en 11/03/2022 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00416-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa y luego de realizada la consulta al sistema de Base de Datos Única de Afiliados **ADRES**, donde se pudo corroborar que las demandadas se encuentran afiliadas a **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**, se hace necesario requerir a dichas entidades a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a las siguientes entidades promotoras de salud:

- **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **SANDRA ZUGEY OREJARENA REYES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 63.504.018**, que repose en sus bases de datos.
- **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.098.758.868**, y + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **OFELIA REYES DE OREJARENA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 63.282.214**, que repose en sus bases de datos.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar para concertar su comparecencia al Despacho, a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado. Los trámites de

enteramiento, deberán atender cabalmente las previsiones de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe¹.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a210ea8b3c9e494e38a82069b82c3701e2d7672897892438bdc4591273b5e9d**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia de envió de citatorio para notificación personal de las demandadas y solicitó emplazamiento. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, ORDENA a la parte interesada para que continúe con el ciclo notificadorio (notificación por aviso judicial) respecto de la ejecutada **DIANA MARCELA PINTO BADILLO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada **LEYDI BAYONA FUENTES**, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa y luego de realizada la consulta al sistema de Base de Datos Única de Afiliados ADRES, donde se pudo corroborar que la demandada se encuentra afiliada a la **FUNDACIÓN SALUD MIA**, se hace necesario requerir a dicha entidad a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a la **FUNDACIÓN SALUD MIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **LEYDI BAYONA FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.098.746.829**, que repose en sus bases de datos.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envió y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar para concertar su comparecencia al Despacho, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado. Los trámites de enteramiento, deberán atender cabalmente las previsiones de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **95f7b9487e0aa9118ca73f9f85dfe5e09e1615b1cabdd4365d1872d384e8e83e**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**

DEMANDADO: EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, promovió demanda ejecutiva, contra **EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 070-0057-0323073400**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ**. Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$182.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62bfbc6334ac420395f9ab88e4d32d270289e10e3f2998319343f1931c2f16**
Documento generado en 11/03/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 02 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$113.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.500
TOTAL	\$118.500

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$118.500)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214177888ba7169e93214c0abcccd29361d18d578e9690da874dec87d4a47d38**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.790.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$5.950
TOTAL	\$ 5.795.950

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5.795.950)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613a99210182739a887302df7d81275a2e0134e2729fbb12c4444bbf0f52ea0**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta aportada al presente expediente por parte del pagador de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta emitida por el pagador de la **POLICIA NACIONAL**, donde se informa respecto de la medida de embargo salarial del demandado **CARLOS ANDRES PEREZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.243.902**

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd6fb55006ad087d162d2085e000e91713b179c5505f5d4ef23d4baa2e64e7**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que el demandado **DIEGO ENRIQUE RIBERO CABALLERO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.826.489)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **04010930000118529**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado **título y exhibirlo o allegarlo** al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo **sucesivo se abstendrá de poner en circulación** con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 155480 del 10-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744390c95df4e134c5584c3cf6575d9f2c0ce074df892432cff9159d9dd2029**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que el demandado **ANDRÉS DAVID QUINTERO PULIDO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$74.705.700)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 555924051**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso** en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como **que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación** con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HECTOR RAUL FARELO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.372 y portador de la tarjeta profesional No. 18.562 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 156109 del 10-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dca0ecebb4a99d0a391ad8ccbc0714fe6622e4ffabdd9662f96557ef0f9e5d**
Documento generado en 11/03/2022 11:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.**, para que los demandados **CONSTRUINGENIERIA S.A.S. y ABEDULIO CAMARGO BENITEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$40.714.307)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 1258**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso** en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, **así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación** con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARCELA INES CABRA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.483.603 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.641 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 156338 del 10-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c118736648e70f56e6478cb30f340d1deb6377b7d720fc0d2182c06a7be76**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación.

Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **DTV677** marca MERCEDES BENZ línea CLA 180 modelo 2017, motor 27091031079925 y número de chasis WDD1173421N418704, presentado por el apoderado judicial de la entidad **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DTV677** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por el apoderado judicial de la entidad SCOTIBANK COLPATRIA S.A, frente a RAQUEL CARDENAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.270 y SINDY NATALIA GARCÍA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 63.454.048.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	MOTOR	CHASIS
MERCEDES BENZ	CLA 180	2017	<u>DTV677</u>	27091031079925	WDD1173421N418704

SEGUNDO: COMISIONAR, de conformidad con el artículo 40, 595 y 596 del C.G.P., al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., el comisionado tendrá la

facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Póngasele de presente a la autoridad que el parqueadero que se encuentran debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme a la Resolución No. DESAJBUR21-1930 de 29 de enero de 2021, es el establecimiento de comercio SERGIO ROMERO BAUTISTA y/o PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA con NIT 91.219.372-8, ubicado en Bucaramanga avenida Novena #31 – 50, Barrio García Rovira.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **DTV677**, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al apoderado judicial de la entidad SCOTIBANK COLPATRIA S.A., al correo notijudicsicc@gmail.com y/o notijudic@sicc.com.co a fin de que sea formalizada la entrega.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.614 y portador de la tarjeta profesional No. 150.011 expedida por el C.S.J., en su calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 156670, del 10-03-2022, expedido por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2798484b66da78c903e06c15cd026289b7c2ced8766f43fd9e6584d8968e7d98**

Documento generado en 11/03/2022 11:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, contra RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ, advirtiendo que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas (uno y dos) y (cuatro y cinco), las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de la demandada es la "**CARRERA 8 # 41-16- APTO 102 -BARRIO ALFONSO LOPEZ - BUCARAMANGA**", como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este parte de la COMUNA CUATRO de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderada judicial, contra RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949383bd64de65a6dfdf6ff0b3e17da4853341b28bd4b97b189b9ae7f24aec**
Documento generado en 11/03/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>